

RESOLUCIÓN

EN LA HEROICA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTA

la razón que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 108, 109 fracción III, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracción IX, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4, 9 fracciones I y II, 10, 77, 111, 115, 116, 118, 119, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 138, 141, 158, 159, 165, 167, 193, 200, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3, 6, 7, 46 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 34, 35 fracción XXI, 67, 73 Decies fracción XIV, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 21, 22, 23, 24, 32, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 138, 139 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esta Subdirección de la Contraloría Municipal, -----

RESULTANDO

1.- En fecha **veintidós de mayo de dos mil veinte**, con Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dos de marzo de dos mil veinte, la Maestra Samantha Espinoza López, Jefa del Departamento de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, promovió ante esta Subdirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en contra de los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** por presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a dichos ex servidores públicos durante el desempeño de sus funciones el primero como Director de Obras Públicas y el segundo como Jefe de Presupuestos adscrito a la Dirección de Obras Públicas, ambos en el H. Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil diecisiete, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa. -----

2.- Con fecha **veintidós de mayo del año dos mil veinte**, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, dictó Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa mencionado en el numeral que antecede, y derivado del expediente de investigación INV/SRAyP/021/2018. -----

3.- Con fecha **veintisiete de mayo del año dos mil veinte**, la suscrita Subdirectora de Substanciación de ----- *MY*

Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, dictó Acuerdo de Admisión, del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en contra de los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** registrando el expediente con el número **PRA/SSRA/004/2020**.

4.- En cumplimiento al Acuerdo de Admisión de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinte, **en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte**, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz emitió los oficios citatorio número **CM/SSRA/11/009/2020** y **CM/SSRA/11/010/2020**, dirigidos, respectivamente a los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** a efecto de que correspondientemente, comparecieran ante esta Subdirección en sus oficinas ubicadas en Ignacio Zaragoza s/n en los altos del Palacio Municipal, Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para los días **DIECISIETE y DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**; mismos que les fueron legalmente notificados en tiempo y forma, correspondientemente el día dos de febrero de dos mil veintiuno. Además se giró el oficio **CM/SSRA/12/030/2020** dirigido a la **MTRA. SAMANTHA ESPINOZA LÓPEZ, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal**, a efecto de informarle del inicio del presente Procedimiento de Responsabilidades Administrativas y, a fin de que se sirviera comparecer en su carácter de autoridad investigadora, informarle el lugar, fecha y hora fijado para la celebración de la aludida audiencia inicial, oficio que se le notificó el día dos de febrero del año dos mil veintiuno.

5.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha **diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, a las catorce horas con cero minutos**, y en fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, a las doce horas con cero minutos**, tuvieron verificativo en las oficinas de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la celebración de la misma habiendo comparecido los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** para manifestar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos que se les imputaron; habiendo manifestado dichos comparecientes ser su deseo comparecer y defenderse de manera personal; habiendo indicado además que era su deseo guardar silencio y no realizar declaración alguna; y que a pesar de estar en conocimiento a su derecho a ofrecer pruebas para su defensa, renunciaban a ese derecho; por lo que consecuentemente se les tiene por no ofrecidas pruebas para su defensa; por otro lado, la autoridad investigadora compareció a la audiencia en mención, ratificando en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado de la INV/SRAyP/021/2018 y reiterando sus

pruebas ofrecidas en dicho ocurso, solicitando se tuvieren por ofrecidas en el desahogo de dicha audiencia; parte a la que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas exhibidas con su promoción inicial. -----

6.- En fecha **veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno**, se emitió acuerdo en el que, en términos de la fracción VIII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se admitieron las probanzas documentales e instrumental de actuaciones ofrecidas por la autoridad investigadora, y al no requerir preparación, en virtud de su naturaleza, se desahogaron en esa misma actuación; razón por la que conforme a la fracción IX del citado dispositivo se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. -----

7.- En fecha **cinco de marzo del año dos mil veintiuno**, en virtud de que el periodo de alegatos se tuvo por transcurrido, se emitió Acuerdo en el que se ordenó el cierre de instrucción en términos de la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en términos de dicho numeral se citó a las partes del presente asunto para oír resolución para el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. ---

8.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- Esta Subdirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, es competente para conocer y resolver este Procedimiento de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracciones I y II, 10, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3, 6, 7, 46 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 34, 35 fracción XXI, 67 y 73 Decies fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; observando los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. -----

SEGUNDO.- Que de conformidad con el **artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles **faltas administrativas no graves** darán cuenta de ello a los



Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. Habiéndose promovido por parte de la autoridad investigadora de esta Contraloría el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dos de marzo de dos mil veinte, derivado de la investigación con número de expediente INV/SRAyP/021/2018.** -----

TERCERO.- La calidad de ex servidores públicos de los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaban, respectivamente, como Director de Obras Públicas y como Jefe de Presupuestos adscrito a la Dirección de Obras Públicas, ambos en el H. Ayuntamiento de Veracruz, tal como consta en el oficio SRH/1408 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho signado por el Subdirector de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Veracruz, así como en el anexo I, Cedula de Resultados de Verificación con número de orden CM/SRA/JDIRA/04/025/2019 cuyo contenido se conoce en virtud del Acta de Visita número 06/2019; practicada en la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz de fecha dieciséis de abril del dos mil diecinueve, signada por el **MTRO. LUIS ROMÁN CAMPÁ PÉREZ**, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz, la **MTRA. SAMANTHA ESPINOZA LÓPEZ**, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal, la **ARQ. ANA ORALIA RODRIGUEZ RIVERA**, Auditor en la Contraloría Municipal y por los CC. José Humberto Díaz Ortiz y David Oswaldo Pastrana Figueroa como testigos de asistencia la cual fuere ofrecida por la Autoridad Investigadora en la Audiencia Inicial del presente Procedimiento, procediendo su admisión y desahogo conforme se acordó en proveído de veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno. Además de así corresponder en virtud del cargo público que respectivamente ostentaban en el H. Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil diecisiete. Es por tal que los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** están sujetos a las leyes en materia de Responsabilidad Administrativa y por lo tanto también sujetos a la competencia de esta Subdirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz. -----

CUARTO.- Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas a los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ**, contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado del expediente de investigación INV/SRAyP/021/2018 signado en dos de marzo de dos mil veinte por la Mtra. Samantha Espinoza López, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en esta Contraloría Municipal, se hicieron consistir por una parte respecto de ambos ex servidores públicos, en que de la **OBRA NÚMERO 2017301930015 de nombre "Construcción de red de drenaje sanitario en la colonia Clara Córdoba Morán, ubicada en la colonia Clara Córdoba Morán, en este Municipio de Veracruz, Veracruz."**, del contrato número DOP-FISM-DF-033/17, adjudicado el treinta de mayo de dos mil diecisiete a la empresa Comercializadora VELROD, S:A, de C.V., bajo el procedimiento de Licitación Restringida, por \$4,315,497.10 (cuatro millones trescientos

quince mil cuatrocientos noventa y siete pesos 10/100M.N.), se verificó un monto ejercido: \$5,315,496.66 (Cinco millones trescientos quince mil cuatrocientos noventa y seis pesos 66/100 M.N) derivado de trabajos adicionales y extraordinarios que dieron lugar al Convenio Modificatorio número CONV-MONTO-001/17 por un monto de: \$999,999.56 (Novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 56/100 M.N) elaborado con su respectivo Dictamen Técnico por ampliación de monto ambos de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y que derivado de lo anterior, las estimaciones que dieron lugar a este fueron la Estimación 1 A adicional (trabajos que sobrepasan volumen contratado) con un periodo de ejecución del primero de junio de dos mil diecisiete a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, con su respectivo Dictamen Técnico por ampliación de monto ambos de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete; trabajos que fueron autorizados mediante nota de bitácora número 31 (treinta y uno), de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete la cual fue firmada por el Ing. Nino Rodríguez Santiago - Supervisor y el C. José Ariel Pérez Lagunés, residente de esta obra; la Estimación 1 B extraordinaria y finiquito, con un periodo de ejecución de primero de junio de dos mil diecisiete al veintinueve de agosto de dos mil diecisiete con su respectivo oficio de autorización de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, signado por el Ingeniero Aurelio Vázquez Suarez, Jefe de presupuestos, así como la solicitud de los mismos asentados en la nota de bitácora número 15 (quince) con fecha seis de julio de dos mil diecisiete firmada por el Ingeniero Nino Rodríguez Santiago, Supervisor y el C. José Ariel Pérez Lagunés, Residente de esta obra; observándose que los trabajos adicionales y extraordinarios se encuentran con su soporte documental respectivo, pero que sin embargo, respecto de las tarjetas de precios unitarios de los conceptos observados, los cuales son "Suministro y colocación de materiales para descarga domiciliaria hasta 7.00m de longitud a base de tubería de PVC de 15 cm diám..." y "Registro de 0.40 x 0.60 x 1.00 a 1.20mts. sección interior; a base de tabique rojo recocado de la región junteado con mortero cemento arena 1:3 y aplanado interior con mortero cemento arena 1:3...", **existe un exceso en la cantidad de insumo de materiales utilizados para el trabajo respectivo, de tal modo que en la volumetría de los trabajos observados existieron los pagos en exceso tal y como fueron indicados en la observación de la auditoría practicada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS)**, y en donde el exceso de los insumos observados en la tarjeta de precios unitarios tuvo que ser detectado en su momento por la jefatura de presupuestos perteneciente a la Dirección de Obras Públicas a cargo del Ingeniero Aurelio Vázquez Suarez, ya que el personal de este departamento estaba encargado de verificar y analizar dichos precios unitarios y comunicar cualquier irregularidad previo al contrato, ya que el precio unitario no es analizado a detalle por el supervisor de la obra que en realidad tiene como objetivo verificar que se cumplan los volúmenes pactados en el presupuesto ya contratado; lo anterior en incumplimiento de los artículos 22, 39 fracciones II y IV; 62 primer párrafo; 63 segundo párrafo; 64 y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, de la obra número 2017301936601 con descripción "Techado de canchas con estructura del deportivo antorcha de la Colonia Unión Antorchista, Reserva Cuatro en Vergara tarimoya", del contrato número DOP-FORTAFIN-C-2017-099/17 por \$3,844,703.14 (tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos tres pesos 14/100 m.n.), adjudicado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete a la empresa

INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALUDI, S.A. DE C.V., bajo el procedimiento de Licitación Restringida, reportando un Monto ejercido de \$3,813,140.91 (Tres millones ochocientos trece mil ciento cuarenta pesos 91/100 M.N), resultando un saldo por cancelar de \$31,562.23 (Treinta y un mil quinientos sesenta y dos pesos 23/100 M.,N); observándose que en los conceptos a.- (MONTEN): Suministro, habilitado, montaje y nivelación de larguero tipo L-1, con monten 8" cal 14 de 203 x 69mm galvanizado, en estructura cubierta, incluye: soldadura, preparación de la superficie y primario rojo (sic), encontrándose una diferencia entre el volumen pagado y el volumen instalado de 520.96 kg tal como se indica en el formato(F-6) (finiquito de obra), haciéndose la observación que son dos estructuras diferentes ya que se construyeron 2 (dos) canchas; observándose un total de 1041.92 kg pagados de más, y b.- concepto extraordinario: (PINE-011SA2). Suministro y aplicación de pintura especial en canchas de básquet bol y volibol, Arquí Sport de la marca Curacreto o similar, incluye: limpieza de la superficie con ácido muriático, jabón y agua a presión, resane de grietas, así como la aplicación de pintura a dos manos y todo lo necesario para su ejecución, se encontró una diferencia de 7 m², entre lo pagado y lo ejecutado realmente, tal como se indica en el formato (F-6), finiquito de obra; habiéndose señalado por el personal verificador que elaboró el anexo I, Cedula de Resultados de Verificación con número de orden CM/SRA/JDIRA/04/025/2019 cuyo contenido se conoce en virtud del Acta de Visita número 06/2019 que se menciona en el considerando que antecede, que derivado de lo anterior, le fue exhibido el oficio de solventación presentado al ente auditor redactado y formulado por la Dirección de Obras Públicas donde argumentan que si bien no se hizo el proceso adecuado al cien por ciento para el cambio de especificaciones en un concepto, no se está pagando ni cobrando de más con respecto a lo ejecutado y suministrado realmente, y como soporte de lo anterior se comentó que el contratista solicitó vía oficio a la Dirección de Obras Públicas el poder utilizar monten de 8" calibre 12 por así convenirle a la estructura en lugar del monten 8" calibre 14 especificado en concepto, y que la autorización fue de manera verbal con la única condición que no afectara el monto total de la obra, en donde se consideraron los siguientes aspectos: Peso monten 8" calibre 14 con 6.2 kg/ml (catalogo Villacero, Tubería Nacional "TUNA") Peso monten 8" calibre 12 con 7.8 kg/ml (catalogo Villacero, Tubería Nacional "TUNA") Acordando para no afectar el costo de la obra pagar el monten 8" calibre 12 considerando un peso de 6.8 kg/ml tal y como lo dejaron plasmado el supervisor y contratista en la hoja 8 de 10 del FORMATO F-7 (NUMEROS GENERADORES) de la estimación 1B extraordinaria y finiquito que se les presento a los auditores; señalando el verificador que en el expediente técnico unitario de la obra se encuentra el oficio de solicitud del cambio por parte del contratista, estimación finiquito con el formato de generadores, cotización del monten 8" calibre 12, factura de la compra y adquisición del monten 8" calibre 12 y copia del catálogo (hoja) con las especificaciones del perfil y que en relación a los trabajos no ejecutados referentes a "EXTRAORDINARIOS Suministro y aplicación de pintura especial, en canchas de básquet bol y voly-bool arquí sport de la marca curacreto o similar, incluye: limpieza de la superficie, con ácido muriático, jabón y agua presión, resane de grietas así como la aplicación de pintura a dos manos y todo lo necesario para su correcta ejecución, habiéndosele comentado que se apersono el contratista y supervisor nuevamente en la obra y como resultado de medición de los trabajos valido las medidas que están plasmadas en la hoja 10 de 10 del FORMATO F-7 de la estimación 1B extraordinaria y



000131

finiquito que se les presentó a los auditores, por lo cual se le solicitó al Órgano de Fiscalización Superior (Orfis) considerara improcedente el reintegro de \$1,266.78 IVA incluido; por lo anterior concluyendo así el verificador que no existe daño patrimonial pero si negligencia pues si bien no existieron los pagos en exceso tampoco se ajustaron ni formalizaron adecuadamente las modificaciones al presupuesto del contrato, incumpliendo con el Artículo 56 párrafo sexto y 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Artículos 113 fracciones I y IX, 115 fracción XI, 130 fracción I, 131 y 132 del reglamento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo las irregularidades administrativas, se hicieron consistir por otra parte respecto del C. Sergio Eduardo Flores Sosa, en que de la verificación documental realizada por el personal que elaboro el anexo I, Cedula de Resultados de Verificación con número de orden CM/SRA/JDIRA/04/025/2019 cuyo contenido se conoce en virtud del Acta de Visita número 06/2019 que se menciona en el considerando que antecede; a los expedientes técnico unitario de las obras 2017301930002, 2017301930003, 2017301930004, 2017301930005, 2017301930007, 2017301930009, 2017301930013, 2017301930015, 2017301930017, 2017301930033 y 2017301930034 proporcionados por la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, se detectó la falta documentación. Habiendo remarcando el personal verificador que la Dependencia normativa y operativa encargada del manejo y administración del agua en este Municipio era el organismo público descentralizado (OPD), llamado: "Sistema de Agua Y Saneamiento" tripartita ya que lo conformaban los municipios de Boca del Río, Medellín y Veracruz y que el veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis el Congreso local aprobó modificar el título de concesión para desaparecer de una vez el SAS y dar paso a la creación del IMA (Instituto Metropolitano del Agua), la cual contrató con la empresa extranjera "Aguas Tratadas de Barcelona y Odebrecht." como la encargada de la parte operativa. En este contexto, mediante el oficio DOP 6647/2017 el C. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA en su carácter de servidor público con el cargo de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil diecisiete, le solicitó al Director del IMA (Instituto Metropolitano del Agua) la calendarización de la verificación física y operativa de una relación de obras con la finalidad de iniciar el proceso de entrega recepción de las mismas, siendo la fecha propuesta inicial el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; habiéndose recibido en respuesta el oficio número IMA/DG/192/2017-B en donde el Director del IMA (Instituto Metropolitano del Agua) informa al Director de Obras Públicas que las mismas se programarían con la dirección de Supervisión técnica de ese instituto y el área operativa del Grupo Mas a partir del dos enero del año dos mil dieciocho lo anterior debido al cierre del ejercicio y al volumen de obras a verificar. Señalando así personal verificador el faltante de las documentales consistentes en las "Actas de entrega-recepción a la dependencia operativa" para las obras en mención, no habiéndose así logrado el objetivo principal de las obras y por lo tanto no pudiendo brindarse el beneficio para el que fueron construidas garantizando una operación eficiente fue en incumpliendo así con lo establecido en los artículos 64, 70, 74 y 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; realizándose por parte del personal verificador una relación de cada una de las obras y su faltante dentro de su expediente técnico respectivo, señalando así de la obra número 2017301930002 no se encontró evidencia de los permisos de perforación, título de concesión para el

my

aprovechamiento de aguas, por la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA); de la obra número 2017301930003 no se encontró evidencia del Acta Entrega Recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930004 no se encontró el Acta de Entrega Recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930005 no se encontró el Acta de Entrega Recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930007 no se encontró el acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930009 no se encontró el acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930013 no se encontró el acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930015 no se encontró evidencia del acta entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930017 no se encontró el acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930033 no se encontró el Acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; y de la obra número 2017301930034 no se encontró el Acta de Entrega Recepción a la instancia que la va operar. Siendo que el entonces titular de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz debió dirigirse directamente con la empresa Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, SAPI de C.V. la cual es la encargada de prestar los servicios de agua y saneamiento en el municipio de Veracruz a razón del título de concesión que le otorgaran los municipios de Veracruz y Medellín con la aprobación de sus Cabildos el día nueve de julio de dos mil quince, así como los integrantes del Órgano de Gobierno del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín mediante acuerdo 1206/2015 emitido en la sesión extraordinaria septuagésima séptima de fecha dieciocho de julio de dos mil quince, y el cual fuere ratificado por el Congreso del Estado de Veracruz con fecha veinte de agosto del año dos mil quince, tal y como se hiciere constar en la publicación de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número ext. 514 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; toda vez que en el punto tres inciso g) del apartado de Condiciones de dicho título, se establece como uno de los objetos de la concesión el otorgar a su titular el derecho irrevocable para asumir el ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios materia de dicha concesión; lo anterior dado a lo plasmado en el art. 70 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual señala que una vez concluida la obra o la parte utilizable de ella, el ente público entregará oportunamente a quien deba operarla los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, los manuales e instructivos de su operación, conservación y mantenimiento correspondiente; y que asimismo vigilará que quien deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; siendo que como consta en la documentación contenida en los tres discos compactos anexos al acta 06/2019; respecto de las obras número 2017301930003, 2017301930004, 2017301930005, 2017301930007, 2017301930009, 2017301930013, 2017301930015, 2017301930017, 2017301930033 y 2017301930034, sus expedientes técnicos respectivos carecen de acta de entrega-recepción a la dependencia operativa, habiendo sido todas ellas

mg

fueron concluidas dentro del periodo que abarca del diez de junio al veintinueve de noviembre de noviembre de dos mil diecisiete; y por lo que respecta a la obra número 2017301930002, en la cual de conformidad con lo mencionado anteriormente, su expediente técnico carece de los permisos de perforación, título de concesión para el aprovechamiento de aguas, el cual debió de tenerse previo a la contratación de la obra en fecha diez de abril de dos mil diecisiete; actualizándose de esa forma incumpliendo de dicho ex servidor público con lo dispuesto por el artículo 70 fracción de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, de conformidad con las facultades de la Dirección de Obras Públicas contempladas en los artículos 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre aplicable en el Estado de Veracruz y 55 del Bando de Gobierno para el Municipio de Veracruz vigentes durante el año dos mil diecisiete. -----

QUINTO.- Así las cosas, es pertinente señalar la inexistencia de argumentos de defensa por parte de los ex servidores públicos presuntamente responsables; dado a que se advierte que los ex servidores públicos imputados si bien comparecieron a la Audiencia Inicial celebrada en diecisiete y diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, en la misma realizaron manifestación verbal respecto de que era su deseo guardar silencio y no realizar declaración alguna. Por lo que ante la falta de argumentos de defensa por parte de los presuntos responsables y que pudiesen ser objeto de análisis por parte de esta autoridad substanciadora, lo procedente es dar paso a la valoración de las pruebas a fin de verificar la acreditación de la Falta Administrativa que les es imputada a los ex servidores públicos los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ**, esto toda vez que no se advierte afirmación que controvierta la acusación de la Autoridad Investigadora. -----

SEXTO.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por acuerdo de 25 de febrero de dos mil veintiuno en la presente causa disciplinaria, siendo todas por parte de la Autoridad Investigadora toda vez que los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** han omitido ejercer su derecho a ofrecer pruebas de su parte; por lo que se procede a enunciar las probanzas admitidas y desahogadas, a decir:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio número SRH/1408 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho signado por el LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA MONTANÉZ, Subdirector de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Veracruz, misma que de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, razón por la cual se acredita que, en efecto, que el C. **SERGIO EDUARDO FLORES SOSA** ocupó el cargo de Director de Obras Públicas en el periodo del dos mil diecisiete.



2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Acta de Visita de Verificación número 06/2019 levantada en razón de la orden de verificación número CM/SRA/JDIRA/04/025/2019, firmado por el MTRO. LUIS ROMÁN CAMPA PÉREZ, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz, por la ARQ. ANA ORALIA RODRÍGUEZ RIVERA, Auditor en la Contraloría Municipal y por la MTRA. SAMANTHA ESPINOZA LÓPEZ, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal; así como por los CC. JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ORTIZ y DAVID OSWALDO PASTRANA FIGUEROA como testigos de asistencia, misma que de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, razón por la cual se acredita que, en efecto, el día dieciséis de abril del año dos mil diecinueve se llevó a cabo una visita de verificación en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz, con el **objeto de verificar dentro de sus archivos y/o registros, en específico aquellos que corresponden a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, la existencia o inexistencia de documentación comprobatoria que acreditara si en las obras 2017301930015 y 2017301936601 no se supervisó la correcta ejecución de los trabajos a efectos de autorizar para pago solo aquellos volúmenes de obra verificados previamente en campo con sustento documental, y si las obras número 2017301930002, 2017301930003, 2017301930004, 2017301930005, 2017301930006, 2017301930007, 2017301930009, 2017301930010, 2017301930013, 2017301930015, 2017301930017, 2017301930033 y 2017301930034 no han logrado el objetivo principal en las obras ejecutadas brindando el beneficio para el que fueron construidas garantizando una operación eficiente; ; lo anterior tomando como base las observaciones correspondientes a la Cuenta Pública dos mil diecisiete notificadas por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz mediante el oficio OFS/ST/2981/11/2018; y que en razón de la misma se conoció el contenido de las documentales consistentes en el expediente técnico unitario de la obra 2017301930015, que incluye la Caratula de estimación 1A, la Nota de Bitácora No. 31, la caratula de estimación 1ByF, el Oficio de Autorización de Precios, la Nota de Bitácora No. 15, el Convenio Modificatorio por Monto y el Dictamen Técnico respectivos; asimismo se conoció el contenido del expediente técnico unitario de la obra 2017301936601, que incluye la estimación 1B Extraordinaria y Finiquito (Formato F-6), la Nota de Bitácora No. 01, el Oficio de Autorización de Precios y Extraordinarios autorizado; asimismo se conoció el contenido de los expedientes Técnico Unitario de las obras 2017301930002, 2017301930003, 2017301930004, 2017301930005, 2017301930006, 2017301930007, 2017301930009, 2017301930010, 2017301930013, 2017301930015, 2017301930017, 2017301930033, 2017301930034, los oficios DOP 6647/2017 y IMA/DG/192/2017-B; recabándose en dicha**

my

verificación copia digital de dichas documentales que fueren escaneadas y cotejadas por el personal actuante; mismas que se contienen en tres discos CD marca Verbatim rubricados y rotulados con las leyendas "Soporte Anexo I (Parte 1) Acta 06/2019", "Soporte Anexo I (Parte 2) Acta 06/2019" y "Soporte Anexo I (Parte 3) Acta 06/2019".

3.- DOCUMENTAL. - Consistente en Copia del oficio OFS/ST/2981/11/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el C.P.C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, y dirigido al C. Fernando Yunes Márquez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver; con atención al C. David de Jesús Ávila Cob, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz; por medio del cual se dan a conocer el Resumen de las Observaciones y Recomendaciones Determinadas contenidas en el oficio referido; en acatamiento a las Disposiciones emitidas por el H. Congreso del Estado, contenidas en el Decreto número 784 que aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 440 de fecha dos de noviembre del año dos mil dieciocho, siendo éste oficio en el cual se describe el estado de las observaciones de carácter técnico a la obra pública respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal identificadas con los números TM-193/2017/004 ADM y TM-193/2017/006 ADM, conociéndose del contenido del aludido oficio, en específico de los respectivos apartados de "DE LA REVISIÓN A LA OBRA SE DETERMINÓ" de la observación número TM-193/2017/004 ADM y "Descripción: Situación Física" de la observación número TM-193/2017/006 ADM, que se estimaron como inconsistencias de carácter administrativo por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), al momento de ser aprobado por el H. Congreso del Estado el Informe Individual de este Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete las Observaciones número TM-193/2017/004 ADM y TM-193/2017/006 ADM, toda vez que en concepto de ente fiscalizador respecto de la obra número 2017301930015 con descripción de la obra Construcción de red de drenaje sanitario en la col. Clara Córdoba Morán, ubicada en la colonia Clara Córdoba Morán, en este Municipio de Veracruz, Ver; por un monto ejercido de \$5,278,838.06, monto contratado \$5,315,496.66 en modalidad de ejecución Contrato con tipo de adjudicación Invitación a cuando menos tres personas, de la revisión a la obra, valoración, cálculo y análisis de la documentación, presentada por las autoridades y ex autoridades municipales, se tiene que en las obras 2017301930015 y 2017301936601; se debió supervisar la correcta ejecución de los trabajos a efectos de autorizar para pago solo aquellos volúmenes de obra verificados previamente en campo con sustento documental, lo que en la especie no ocurrió, siendo hasta el transcurso de la auditoría del Ente Fiscalizable, que al verificar los trabajos motivo de revisión se detectó pagos en exceso que se atienden hasta la solventación del "pliego de

observaciones", lo cual denota una violación evidente a lo que dispone los artículos 22, 39 fracciones II y IV; 62 primer párrafo; 63 segundo párrafo; 64 y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por otro lado, respecto de las obras número 2017301930002, 2017301930003, 2017301930004, 2017301930005, 2017301930006, 2017301930007, 2017301930009, 2017301930010, 2017301930013, 2017301930015, 2017301930017, 2017301930033 y 2017301930034 se detectó incumplimiento en la ejecución de obras a cargo del fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por haber determinado que no se ha logrado el objetivo principal en las obras ejecutadas con los recursos públicos y poder brindar el beneficio para el que fueron construidas garantizando una operación eficiente; lo anterior derivado de una deficiente supervisión durante la ejecución y terminación de las mismas; incumpliendo, con los artículos 64, 70, 74 y 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. - Que se deriven del presente procedimiento administrativo en términos del artículo 200 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran.

SEPTIMO.- Ahora, como se ha establecido en el numeral **CUARTO** del presente capítulo, se tiene que el presente Procedimiento tiene como fin resolver el incurrimiento por parte de los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** en falta administrativa por conforme a lo previsto en el numeral **115 fracción XXXI** de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con las fracciones XXIX y XXX del mismo numeral, conforme al texto vigente y aplicable en dos mil diecisiete, toda vez que no salvaguardaron la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo en virtud de la falta de supervisión en la ejecución de los trabajos a efecto de autorizar para pago únicamente los volúmenes previamente verificados en campo con sustento documental, generándose en consecuencia pagos en exceso; siendo que además, por lo que respecta al C. **SERGIO EDUARDO FLORES SOSA**, por no salvaguardar tampoco la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo en virtud de la deficiente supervisión durante la ejecución y terminación de las obras, lo que consecuentemente generaran los objetivos principales de las obras a cargo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. En este sentido y tal como se advierte en el numeral **QUINTO** del presente capítulo, se tiene que los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** en las manifestaciones realizadas dentro de la Audiencia Inicial al haber comparecido éstos manifestando su deseo a guardar silencio, no han expuesto una versión de los hechos que les son imputados y que sea distinta por la Autoridad Investigadora, asimismo no han ofrecido pruebas a fin de desvirtuar la acusación contenida en el aludido

informe, en tal orden de ideas el presente estudio se ceñirá a valorar si la realizada por la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal y las probanzas en las que la sustenta son suficientes para acreditar el incurrimento por parte de los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ**, en la falta administrativa prevista en el artículo **115 fracción XXXI** de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo anterior en observancia al principio de presunción de inocencia que constriñe a esta Subdirección conforme al artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y mismo que es aplicable al presente procedimiento en que tanto de éste pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, tal como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que a continuación se cita:

«**Época:** Décima Época -----

Registro: 2006590 -----

Instancia: Pleno -----

Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I -----

Materia(s): Constitucional, Administrativa -----

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) -----

Página: 41 -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de

los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102,

apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto

anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva

implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los

diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2,

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -

porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo

sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una

mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los

principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado

pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de

presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes

pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el

poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción

de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones,

según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe

my

reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.»

Es dable considerar además que una de las reglas del referido principio de presunción de inocencia es la conocida como "regla de juicio" o "estándar de prueba", la cual ordena a los encargados de impartir justicia la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba; regla de aplicación obligatoria en razón del carácter jurisprudencial de la siguiente tesis:

«**Época:** Décima Época -----

Registro: 2006091 -----

Instancia: Primera Sala -----

Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----

Libro 5, Abril de 2014 -----

Materia(s): Constitucional, Penal -----

Tesis: 1a./j. 26/2014 -----

Página: 476 -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona;** mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a

MY

cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.» (SIC)

Lo destacado es propio. -----

Así, se conoce que los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** en calidad de indiciados dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa son asistidos por dicha presunción y, consecuentemente, por su vertiente identificada por la jurisprudencia como "estándar de prueba" o "regla de juicio"; por lo que, procede conocer si de los elementos de imputación estatuidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado en dos de marzo de dos mil veinte por la **MTRA. SAMANTHA ESPINOZA LÓPEZ, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal** son suficientes acreditar la existencia del tipo administrativo y la responsabilidad de los ex servidores públicos más allá de toda duda razonable, a efecto de lo anterior y con apoyo en el criterio jurisprudencial de rubro «**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN**



TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.» registrada bajo el número P./J. 99/2006 se analizará el estándar de prueba a la luz de los criterios existentes en materia penal, a los que es válido acudir en la materia Administrativa Sancionatoria. Así se toma en cuenta para el presente caso la tesis que se cita a continuación:

«Época: Décima Época -----

Registro: 2013588 -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----

Tipo de Tesis: Aislada -----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----

Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV -----

Materia(s): Penal -----

Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.) -----

Página: 2724 -----

SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, **no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable** que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, **una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia.** En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, **en el sistema procesal penal**



acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.-----

Amparo directo 257/2016. 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.»-----

Lo destacado es propio.-----

En virtud de que el criterio citado alude al concepto Teoría del Caso, es preciso que se exponga el significado de éste, no siendo óbice precisar que debe considerarse aplicable al caso concreto toda vez que instrumenta el principio de contradicción; así, encuadra en lo previsto por las jurisprudencias que establecen la adecuación de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionatorio que han sido vertidas en la presente resolución. Dicho lo anterior se estudia el concepto Teoría del Caso a la luz de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Contradicción de Tesis 412/2010 y que es del tenor siguiente:

«Época: Décima Época-----

Registro: 160185-----

Instancia: Primera Sala-----

Tipo de Tesis: Aislada-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1-----

Materia(s): Penal-----

Tesis: 1a. CCXLVIII/2011 (9a.)-----

Página: 291-----

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO. El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como "teoría del caso", que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de

consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, **la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión**, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya. -----

Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.» -----

Lo destacado es propio. -----

De lo anterior, se conoce que corresponde a quien efectúa la imputación formular sus planteamientos exponiendo su versión de los hechos sobre los que versará el procedimiento, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del resolutor, obligación que corresponderá en la misma medida a los sujetos al procedimiento para desvirtuar los cargos que se les atribuyen. Bajo esta tesitura, debe valorarse si los elementos aportados por la **MTRA. SAMANTHA ESPINOZA LÓPEZ, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal**, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado en dos de marzo de dos mil veinte, plantea una teoría con una exposición de los hechos que cuente con consistencia argumentativa suficiente para superar la presunción de la inocencia acreditando la existencia de un hecho que la ley señale como falta administrativa, para lo que se atiende al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el cual obra la imputación que se le hace a los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ**, la cual medularmente consiste en lo siguiente:

«[...] se tiene acreditado que los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VAZQUEZ SUAREZ**, en sus caracteres de ex servidores públicos del H. Ayuntamiento de Veracruz, con su conducta contravinieron las hipótesis descritas como obligaciones de los Servidores Públicos Municipales, razón por la que son sujetos de responsabilidad administrativa en términos de la **fracción XXXI** del citado artículo, que a la letra reza: "XXXI. **Responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley, las demás leyes del Estado, así como las leyes federales** y los tratados internacionales, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en la Constitución Política del Estado, en esta ley y en la ley en materia de responsabilidad de los servidores públicos." **Lo destacado es propio**, por lo que se estima calificada la responsabilidad administrativa respecto de los

incumplimientos antes citados; máxime que en el Derecho Administrativo Sancionador es necesario atender al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** normalmente referido a la materia penal pero que también es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia con número de registro **174326** siguiente: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del **derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas**, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón." **Lo destacado es propio;** siendo la tipicidad la adecuación, encuadre, la subsunción del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito o, en lo aplicable al caso concreto, falta administrativa, y en donde si la adecuación no es completa no hay falta administrativa o delito; por lo que atendiendo al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** esta autoridad investigadora estima que **existen elementos probatorios que encuadran la conducta con el los tipos descritos en las citadas fracciones XXIX y XXX del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.** Por lo anterior esta autoridad investigadora de la Contraloría Municipal considera que con el actuar de los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA** y **AURELIO VAZQUEZ SUAREZ** en sus caracteres de ex servidores públicos del H. Ayuntamiento de Veracruz, se configura falta administrativa conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, al incumplir con las obligaciones previstas a sus cargos, el primero de ellos respecto de los artículos 56 párrafo sexto y 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículos 113 fracciones I y IX, 115 fracción XI, 130 fracción I, 131 y 132 del reglamento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículo 70 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el segundo de ellos respecto de los artículos 22, 39 fracciones II y IV; 62 primer párrafo; 63 segundo párrafo; 64 y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y ambos respecto del artículo 115, fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigentes en el año dos mil diecisiete, lo cual

consecuentemente significa el incurrimento por parte de los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VAZQUEZ SUAREZ** en falta administrativa por conforme a lo previsto en el numeral **115 fracción XXXI** del citado ordenamiento toda vez que no salvaguardaron la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo.»

Para arribar a dicha imputación la Autoridad Investigadora consideró que la Probable Responsabilidad Administrativa por parte de los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VAZQUEZ SUAREZ**, encontraba sustento en las documentales contenidas en el expediente de la **INV/SRAyP/021/2018** ya que dentro de Determinación de fecha primero de noviembre del año dos mil diecinueve la **MTRA. SAMANTHA ESPINOZA LÓPEZ, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal**, expuso:

«[...] Es materia de la presente investigación determinar si el **C. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA** en su carácter de servidor público con el cargo de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil diecisiete, incumplió obligaciones previstas a su cargo, lo anterior de conformidad con las irregularidades observadas en el Resumen de las Observaciones y Recomendaciones Determinadas relativas al número de oficio **OFS/ST/2981/11/2018** de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el C.P.C. **LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ**, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. Al respecto, resulta pertinente considerar, que de conformidad con la naturaleza de las observaciones plasmadas en el referido resumen, en caso de que las número **TM-193/2017/004 ADM y TM-193/2017/006 ADM** configuraran responsabilidad administrativa, las mismas serían imputables al ex titular de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz, o en su caso al personal que estuvo a su cargo durante el año dos mil diecisiete; lo anterior de conformidad con las facultades de la Dirección de Obras Públicas contempladas en los artículos 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre aplicable en el Estado de Veracruz y 55 del Bando de Gobierno para el Municipio de Veracruz vigentes durante el año dos mil diecisiete. Al respecto, de conformidad con los resultados de la verificación efectuada por la **Arquitecto ANA ORALIA RODRIGUEZ RIVERA**, perito en materia de diseño arquitectónico, construcción, estructuras, gestión de proyectos de construcción, entre otros, los cuales fueron plasmados en el **Anexo I** consistente en la **Cédula de Resultado de Verificación con número de orden CM/SRA/JDIRA/04/025/2019** relativa al acta de visita 06/2019 practicada en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz el día dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, se tiene que por las observación número **TM-193/2017/004 ADM** si es dable imputar responsabilidad administrativa al **C. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA** en su carácter de servidor público con el cargo de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil diecisiete, así como al **C. AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** en su carácter de servidor público del H. Ayuntamiento de Veracruz

que durante el año de dos mil diecisiete ocupó el cargo de Jefe de Presupuestos adscrito a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz, mientras que por la observación número **TM-193/2017/006 ADM** también es dable imputar responsabilidad administrativa al **C. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA** en su carácter de servidor público con el cargo de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil diecisiete; esto dado a que como lo señaló el personal verificador en el resultado de la observación **TM-193/2017/004 ADM**, de la revisión a la documentación proporcionada por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, consistente en el expediente técnico unitario de las obras 2017301930015 y 2017301936601, se determinó que de la obra No. 2017301930015 de nombre " Construcción de red de drenaje sanitario en la col. Clara Córdoba Morán, ubicada en la colonia Clara Córdoba Morán, en este Municipio de Veracruz, Ver.", del contrato número DOP-FISM-DF-033/17, adjudicado el treinta de mayo de dos mil diecisiete a la empresa Comercializadora VELROD, S:A, de C.V., bajo el procedimiento de Licitación Restringida, por \$4,315,497.10 (cuatro millones trescientos quince mil cuatrocientos noventa y siete pesos 10/100M.N.), se verificó un Monto ejercido: \$5,315,496.66 derivado de trabajos adicionales y extraordinarios que dieron lugar al Convenio Modificatorio No. CONV-MONTO-001/17 por un monto de: \$999,999.56, elaborado con su respectivo Dictamen Técnico por ampliación de monto ambos de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y que derivado de lo anterior, las estimaciones que dieron lugar a este fueron la Estimación 1 A adicional (trabajos que sobrepasan volumen contratado) con un periodo de ejecución del primero de junio de dos mil diecisiete a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, con su respectivo Dictamen Técnico por ampliación de monto ambos de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete. Trabajos que fueron autorizados mediante nota de bitácora No.31. de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete la cual fue firmada por el Ing. Nino Rodríguez Santiago - Supervisor y el C. José Ariel Pérez Lagunés, residente de esta obra; la Estimación 1 B extraordinaria y finiquito, con un periodo de ejecución de primero de junio de dos mil diecisiete al veintinueve de agosto de dos mil diecisiete con su respectivo oficio de autorización de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, signado por el Ing. Aurelio Vazquez Suarez, Jefe de presupuestos, así como la solicitud de los mismos asentados en la nota de bitácora num.15 con fecha seis de julio de dos mil diecisiete firmada por el Ing. Nino Rodríguez Santiago, Supervisor y el C. José Ariel Pérez Lagunés, Residente de esta obra; señalando el personal verificador, que de lo verificado en esta obra se observa que los trabajos adicionales y extraordinarios se encuentran con su soporte documental respectivo, pero que sin embargo, después de analizar las tarjetas de precios unitarios de los conceptos observados, los cuales son "Suministro y colocación de materiales para descarga domiciliaria hasta 7.00m de longitud a base de tubería de PVC de 15 cm diám..." y "Registro de 0.40 x 0.60 x 1.00 a 1.20mts. sección interior; a base de tabique rojo recocado de la región junteado con mortero cemento arena 1:3 y aplanado interior con mortero cemento arena 1:3...", se pudo verificar que existe un exceso en la cantidad de insumo de materiales utilizados para el trabajo respectivo, de tal modo que en la volumetría de los

trabajos observados, **si existieron los pagos en exceso tal y como fueron indicados en la observación de la auditoría practicada por el ente**, haciendo mención que **el exceso de los insumos observados en la tarjeta de precios unitarios tuvo que ser detectado en su momento por la jefatura de presupuestos perteneciente a la Dirección de Obras Públicas a cargo del Ing. Aurelio Vazquez Suarez, ya que el personal de este departamento estaba encargados de verificar y analizar dichos precios unitarios y comunicar cualquier irregularidad previo al contrato**, ya que el precio unitario no es analizado a detalle por el supervisor de la obra que en realidad tiene como objetivo verificar que se cumplan los volúmenes pactados en el presupuesto ya contratado; señalando así el personal verificador que derivado de lo anterior **si se incumplió con los artículos 22, 39 fracciones II y IV; 62 primer párrafo; 63 segundo párrafo; 64 y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Asimismo, el personal verificador señaló que de la obra No. 2017301936601 con descripción "Techado de canchas con estructura del deportivo antorcha de la Colonia Unión Antorchista, Reserva Cuatro en Vergara tarimoya", del contrato número DOP-FORTAFIN-C-2017-099/17 por \$3,844,703.14 (tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos tres pesos, 14/100 m.n.), adjudicado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete a la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALUDI, S.A. DE C.V., bajo el procedimiento de Licitación Restringida, reportando un Monto ejercido de : \$3,813,140.91, resultando un saldo por cancelar de \$ 31,562.23 y que de lo verificado en esta se obra se observan que en los conceptos a.- (MONTEN): Suministro, habilitado, montaje y nivelación de larguero tipo L-1, con monten 8" cal 14 de 203 x 69mm galvanizado, en estructura cubierta, incluye: soldadura, preparación de la superficie y primario rojo (sic), se encontrón una diferencia entre el volumen pagado y el volumen instalado de 520.96 kg tal como se indica en el formato(F-6) (finiquito de obra), haciéndose la observación que son dos estructuras diferentes ya que se construyeron 2 (dos) canchas. Por lo que se observa un total de 1041.92 kg. pagados de más, y b.- concepto extraordinario: (PINE-011SA2). Suministro y aplicación de pintura especial en canchas de básquet bol y volibol, Arqui Sport de la marca Curacreto o similar, incluye: limpieza de la superficie con ácido muriático, jabón y agua a presión, resane de grietas, así como la aplicación de pintura a dos manos y todo lo necesario para su ejecución, se encontró una diferencia de 7 m2, entre lo pagado y lo ejecutado realmente, tal como se indica en el formato (F-6), finiquito de obra; y que derivado de lo anterior, le fue exhibido el oficio de solventación presentado al ente auditor redactado y formulado por La Dirección de Obras Públicas donde argumentan: que si bien no se hizo el proceso adecuado al cien por ciento para el cambio de especificaciones en un concepto, no se está pagando ni cobrando de más con respecto a lo ejecutado y suministrado realmente. Como soporte de lo anterior se comenta lo siguiente: El contratista solicitó vía oficio a la Dirección de Obras Públicas el poder utilizar monten de 8" calibre 12 por así convenirle a la estructura en lugar del monten 8" calibre 14 especificado en concepto, la autorización fue de manera verbal con la única condición que no afectara el monto total de la obra,

en donde se consideraron los siguientes aspectos: Peso monten 8" calibre 14 con 6.2 kg/ml (catalogo Villacero, Tubería Nacional "TUNA") Peso monten 8" calibre 12 con 7.8 kg/ml (catalogo Villacero, Tubería Nacional "TUNA") Acordando para no afectar el costo de la obra pagar el monten 8" calibre 12 considerando un peso de 6.8 kg/ml tal y como lo dejaron plasmado el supervisor y contratista en la hoja 8 de 10 del FORMATO F-7 (NUMEROS GENERADORES) de la estimación 1B extraordinaria y finiquito que se les presento a los auditores; señalando el verificador que en el expediente técnico unitario de la obra se encuentra el oficio de solicitud del cambio por parte del contratista, estimación finiquito con el formato de generadores, cotización del monten 8" calibre 12, factura de la compra y adquisición del monten 8" calibre 12 y copia del catalogo (hoja) con las especificaciones del perfil y que en relación a los trabajos no ejecutados referentes a "EXTRAORDINARIOS Suministro y aplicación de pintura especial, en canchas de básquet bol y voleyball arquí sport de la marca curacreto o similar, incluye: limpieza de la superficie, con ácido muriático, jabón y agua presión, resane de grietas así como la aplicación de pintura a dos manos y todo lo necesario para su correcta ejecución, habiéndosele comentado que se apersono el contratista y supervisor nuevamente en la obra y como resultado de medición de los trabajos valido las medidas que están plasmadas en la hoja 10 de 10 del FORMATO F-7 de la estimación 1B extraordinaria y finiquito que se les presento a los auditores, por lo cual se le solicitó al Órgano de Fiscalización Superior (Orfis) considerara improcedente el reintegro de \$1,266.78 IVA incluido; por lo anterior concluyendo así es verificador que **no existe daño patrimonial pero si negligencia pues si bien no existieron los pagos en exceso tampoco se ajustaron ni formalizaron adecuadamente las modificaciones al presupuesto del contrato, incumpliendo con el Art 56 párrafo sexto y 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Artículos 113 fracciones I y IX, 115 fracción XI, 130 fracción I, 131 y 132 del reglamento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.** Mientras que el personal verificador en el resultado de la observación **TM-193/2017/006 ADM** señaló que se hizo la verificación documental al expediente técnico unitario de cada obra proporcionados por la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, encontrándose la totalidad de las estimaciones, que integran los trabajos contratados y las bitácoras de cada obra debidamente firmadas y avaladas por la supervisión, pero que sin embargo, se detectó la falta de los siguientes documento en algunas de las obras observadas en general: **1.Factibilidad** del proyecto expedida por la Dependencia Normativa que para este caso es el Instituto Metropolitano del Agua (IMA) o en su defecto la Comisión de Agua del Estado de Veracruz. (CAEV), y 2. El **Acta de entrega-recepción a la dependencia Operativa** que para estos casos por tratarse de obras que pertenecen al programa de Agua y Saneamiento, es el Instituto Metropolitano del Agua (IMA), y el GRUPO MAS Agua y Saneamiento, los organismos operativos y normativos que se encargaran de operar estas obras si cumplen con los requerimientos que marca la ley. Remarcando el personal verificador mediante una nota en el contenido de su Resultado que la Dependencia normativa y operativa encargada del

manejo y administración del agua en este Municipio era el organismo público descentralizado (OPD), llamado: "Sistema de Agua Y Saneamiento" tripartita ya que lo conformaban los municipios de Boca del Río, Medellín y Veracruz y que el veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis el Congreso local aprobó modificar el título de concesión para desaparecer de una vez el SAS y dar paso a la creación del IMA, la cual contrató con la empresa extranjera "Aguas Tratadas de Barcelona y Odebrecht." como la encargada de la parte operativa, y que este cambio dio lugar a incontables huelgas y paros por la dependencia SAS mostrando negativas para concluir el proceso de entrega-recepcion de los inmuebles, equipo y material, con el nuevo organismo IMA, y fue hasta dos mil dieciocho que se regularizo este proceso, y que durante este periodo se hicieron acuerdos con la administración municipal de Veracruz para poder brindar los trámites y servicios a que hubiera lugar, dificultándose los tiempos y formas durante esta transición, tal y como se evidencia a través del oficio DOP 6647/2017 proporcionado por la Dirección de Obras Públicas, donde el en ese entonces Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, le solicita al Director del IMA la calendarización de la verificación física y operativa de una relación de obras con la finalidad de iniciar el proceso de entrega recepción de las mismas, siendo la fecha propuesta inicial el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y el oficio número IMA/DG/192/2017-B donde el Director del IMA informa al Director de Obras Públicas en respuesta al anterior que las mismas se programarían con la dirección de Supervisión técnica de ese instituto y el área operativa del Grupo Mas a partir del dos enero del año dos mil dieciocho lo anterior debido al cierre del ejercicio y al volumen de obras a verificar. Señalando así personal verificador que al momento de llevarse a cabo esta verificación aún **subsiste la falta de éstas documentales identificadas como "Factibilidades" y "Actas de entrega-recepción a la dependencia operativa" para las obras en mención, por lo cual no se ha logrado el objetivo principal de las obras y por lo tanto no pueden brindar el beneficio para el que fueron construidas garantizando una operación eficiente. Incumpliendo así con lo establecido en los artículos 64, 70, 74 y 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;** realizando además el personal verificador una relación de cada una de las obras y su faltante dentro de su expediente de obra, señalando así de la obra número 2017301930002 que se revisó el expediente técnico y no se encontró evidencia de los permisos de perforación, título de concesión para el aprovechamiento de aguas, por la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA); de la obra número 2017301930003 que se hace revisión al expediente técnico y no se encontró evidencia del Acta Entrega Recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930004 que se revisó el expediente técnico, encontrando integrado el plano de proyecto validado por SAS (Sistema de Agua y Saneamiento), organismo metropolitano, que al haber sido un organismo público descentralizado contaba con dicha facultad de validación en los municipios de Veracruz, Medellín y Boca del Río, validación que primigeniamente le corresponden a CAEV, pero que de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en Gaceta Oficial en fecha

seis de junio de dos mil seis, este OPD era una oficina operadora del CAEV; por lo que al existir dicho OPD la validación del SAS es suficiente; de la obra, pero que no se encontró el Acta de Entrega Recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930005 que se revisó el expediente técnico, encontrando integrado el plano de proyecto validado por SAS (Sistema de Agua y Saneamiento), organismo metropolitano, que al haber sido un organismo público descentralizado contaba con dicha facultad de validación en los municipios de Veracruz, Medellín y Boca del Río, validación que primigeniamente le corresponden a CAEV, pero que de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en Gaceta Oficial en fecha seis de junio de dos mil seis, este OPD era una oficina operadora del CAEV; por lo que al existir dicho OPD la validación del SAS es suficiente, pero que no se encontró el Acta de Entrega Recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930006 que se revisó el expediente técnico, encontrando integrado el plano de proyecto validado por SAS (Sistema de Agua y Saneamiento), organismo metropolitano, que al haber sido un organismo público descentralizado contaba con dicha facultad de validación en los municipios de Veracruz, Medellín y Boca del Río, validación que primigeniamente le corresponden a CAEV, pero que de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en Gaceta Oficial en fecha seis de junio de dos mil seis, este OPD era una oficina operadora del CAEV; por lo que al existir dicho OPD la validación del SAS es suficiente; de la obra número 2017301930007 se revisó el expediente técnico, encontrando integrado el plano de proyecto validado por SAS (Sistema de Agua y Saneamiento), organismo metropolitano, que al haber sido un organismo público descentralizado contaba con dicha facultad de validación en los municipios de Veracruz, Medellín y Boca del Río, validación que primigeniamente le corresponden a CAEV, pero que de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en Gaceta Oficial en fecha seis de junio de dos mil seis, este OPD era una oficina operadora del CAEV; por lo que al existir dicho OPD la validación del SAS es suficiente, pero que sin embargo, no se encontró el acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930009 que se revisó el expediente técnico, encontrando integrado el plano de proyecto validado por SAS (Sistema de Agua y Saneamiento), organismo metropolitano, que al haber sido un organismo público descentralizado contaba con dicha facultad de validación en los municipios de Veracruz, Medellín y Boca del Río, validación que primigeniamente le corresponden a CAEV, pero que de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en Gaceta Oficial en fecha seis de junio de dos mil seis, este OPD era una oficina operadora del CAEV; por lo que al existir dicho OPD la validación del SAS es suficiente, pero que sin embargo, no se encontró el acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930010 que se revisó el expediente técnico, encontrando integrado el plano de proyecto validado por SAS (Sistema de Agua y Saneamiento), organismo metropolitano, que al haber sido un organismo público descentralizado contaba con dicha

my

facultad de validación en los municipios de Veracruz, Medellín y Boca del Río, validación que primigeniamente le corresponden a CAEV, pero que de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en Gaceta Oficial en fecha seis de junio de dos mil seis, este opd era una oficina operadora del caev; por lo que al existir dicho opd la validación del sas es suficiente; de la obra número de obra 2017301930013 que se revisó el expediente técnico, encontrando integrado el plano de proyecto validado por SAS (Sistema de Agua y Saneamiento), organismo metropolitano, que al haber sido un organismo público descentralizado contaba con dicha facultad de validación en los municipios de Veracruz, Medellín y Boca del Río, validación que primigeniamente le corresponden a CAEV, pero que de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en Gaceta Oficial en fecha seis de junio de dos mil seis, este OPD era una oficina operadora del CAEV; por lo que al existir dicho OPD la validación del sas es suficiente, pero que sin embargo, no se encontró el acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930015 que se hace revisión al expediente técnico y no se encontró evidencia del acta entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930017 que se revisó el expediente técnico, encontrando integrado el plano de proyecto ejecutivo tipo común validado por SAS (Sistema de Agua y Saneamiento), organismo metropolitano, que al haber sido un organismo público descentralizado contaba con dicha facultad de validación en los municipios de Veracruz, Medellín y Boca del Río, validación que primigeniamente le corresponden a CAEV, pero que de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en Gaceta Oficial en fecha seis de junio de dos mil seis, este OPD era una oficina operadora del CAEV; por lo que al existir dicho OPD la validación del SAS es suficiente, pero que sin embargo, no se encontró el acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930033 que se revisó el expediente técnico, encontrando integrado el plano de proyecto validado por SAS (Sistema de Agua y Saneamiento), organismo metropolitano, que al haber sido un organismo público descentralizado contaba con dicha facultad de validación en los municipios de Veracruz, Medellín y Boca del Río, validación que primigeniamente le corresponden a CAEV, pero que de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en Gaceta Oficial en fecha seis de junio de dos mil seis, este OPD era una oficina operadora del CAEV; por lo que al existir dicho OPD la validación del SAS es suficiente, pero que sin embargo, no se encontró el Acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; y de la obra número 2017301930034 que se revisó el expediente técnico, encontrando integrado el plano de proyecto validado por SAS (Sistema de Agua y Saneamiento), organismo metropolitano, que al haber sido un organismo público descentralizado contaba con dicha facultad de validación en los municipios de Veracruz, Medellín y Boca del Río, validación que primigeniamente le corresponden a CAEV, pero que de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en Gaceta Oficial en fecha

my

seis de junio de dos mil seis, este OPD era una oficina operadora del CAEV; por lo que al existir dicho OPD la validación del SAS es suficiente, pero que sin embargo, no se encontró el Acta de Entrega Recepción a la instancia que la va operar. Tomando en cuenta lo dicho por el personal verificador, esta autoridad investigadora considera que el entonces titular de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz debió dirigirse directamente con la empresa Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, SAPI de C.V. la cual es la encargada de prestar los servicios de agua y saneamiento en el municipio de Veracruz a razón del título de concesión que le otorgaran los municipios de Veracruz y Medellín con la aprobación de sus Cabildos el día nueve de julio de dos mil quince, así como los integrantes del Órgano de Gobierno del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín mediante acuerdo 1206/2015 emitido en la sesión extraordinaria septuagésima séptima de fecha dieciocho de julio de dos mil quince, y el cual fuere ratificado por el Congreso del Estado de Veracruz con fecha veinte de agosto del año dos mil quince, tal y como se hiciera constar en la publicación de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número ext. 514 de fecha 26 de diciembre de dos mil dieciséis; toda vez que en el punto tres inciso g) del apartado de Condiciones de dicho título, se establece como uno de los objetos de la concesión el otorgar a su titular el derecho irrevocable para asumir el ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios materia de dicha concesión; lo anterior dado a lo plasmado en el art. 70 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual señala que **una vez concluida la obra o la parte utilizable de ella, el ente público entregará oportunamente a quien deba operarla** los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, los manuales e instructivos de su operación, conservación y mantenimiento correspondiente; y que asimismo **vigilará que quien deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación**, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; siendo que como consta en la documentación contenida en los tres discos compactos anexos al acta 06/2019 que obra en autos del presente expediente; las obras número 2017301930003, 2017301930004, 2017301930005, 2017301930007, 2017301930009, 2017301930013, 2017301930015, 2017301930017, 2017301930033 y 2017301930034, en las cuales de conformidad con lo mencionado anteriormente, sus expedientes técnicos respectivos carecen de acta de entrega-recepción a la dependencia operativa, todas ellas fueron concluidas dentro del periodo que abarca del diez de junio al veintinueve de noviembre de noviembre de dos mil diecisiete; por lo que respecta a la obra número 2017301930002, en la cual de conformidad con lo mencionado anteriormente, su expediente técnico carece de los permisos de perforación, título de concesión para el aprovechamiento de aguas, el cual debió de tenerse previo a la contratación de la obra en fecha

diez de abril de dos mil diecisiete; actualizándose de esa forma incumpliendo de dicho ex servidor público con lo dispuesto por el artículo 70 fracción de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----
Ahora, como se establece en el ya citado criterio de rubro RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció la aplicabilidad del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas vigente al momento del inicio del procedimiento al considerar que las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor, no obstante delimitó que será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior, razón por lo que los incumplimientos del **C. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA** a raíz de las observaciones **TM-193/2017/004 ADM** y **TM-193/2017/006 ADM** y del **C. AURELIO VAZQUEZ SUAREZ** a raíz de la observación **TM-193/2017/004 ADM**, mismos que han quedado acreditados, no puede calificarse a la luz del catálogo de faltas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que procede acudir a la normatividad vigente y aplicable en el año dos mil diecisiete, en tal orden de ideas se tiene que el incumplimiento y contravención a los ya citados numerales de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conlleva la inobservancia de las hipótesis normativas contenidas en las **fracciones XXIX y XXX del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre** vigente en el año dos mil diecisiete, mismo que letra dice: **"Artículo 115.** Los servidores públicos municipales deberán: **XXIX. Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, sin perjuicio de sus derechos laborales, según disponga la ley de la materia; XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y..." - Lo destacado es propio » -----**

Así, tenemos que la imputación que motivó el inicio del presente Procedimiento se sustenta en el **Acta de Visita de Verificación número 06/2019** levantada en razón de la **orden de verificación número CM/SRA/JDIRA/04/025/2019**, acta signada por el MTRO. LUIS ROMÁN CAMPA PÉREZ, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz, por la ARQ. ANA ORALIA RODRÍGUEZ RIVERA, Auditor en la Contraloría Municipal y por la MTRA. SAMANTHA ESPINOZA LÓPEZ, Jefa del Departamento de



Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal; así como por los CC. JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ORTIZ y DAVID OSWALDO PASTRANA FIGUEROA como testigos de asistencia. Esto, toda vez que la Maestra Samantha Espinoza López, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal, estimó que de las constancias que se tuvo a la vista y de las que se recabó copia digital cotejada dentro de dicha diligencia, se acreditaba la falta que se le atribuye a los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ**, es por lo que es pertinente valorar si dicha consideración se encuentra acreditada.

En ese orden de ideas y como se ha establecido en la valoración de pruebas, la documental consistente en Copia del oficio OFS/ST/2981/11/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el C.P.C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, y dirigido al C. Fernando Yunes Márquez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver; con atención al C. David de Jesús Ávila Cob, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz; por medio del cual se dan a conocer el Resumen de las Observaciones y Recomendaciones Determinadas contenidas en el oficio referido; en acatamiento a las Disposiciones emitidas por el H. Congreso del Estado, contenidas en el Decreto número 784 que aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 440 de fecha dos de noviembre del año dos mil dieciocho, siendo éste oficio en el cual se describe el estado de las observaciones de carácter técnico a la obra pública respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal identificadas con los números TM-193/2017/004 ADM y TM-193/2017/006 ADM, no genera convicción si no se robustece por otros medios de prueba que le soporten, por lo que se considera correcta la apreciación de la Autoridad Investigadora al adminicularla con las documentales conocidas en razón de la Visita de Verificación asentada en **Acta de Visita de Verificación número 06/2019** levantada en razón de la **orden de verificación número CM/SRA/JDIRA/04/025/2019**, signada por el MTRO. LUIS ROMÁN CAMPA PÉREZ, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz, por la ARQ. ANA ORALIA RODRÍGUEZ RIVERA, Auditor en la Contraloría Municipal y por la MTRA. SAMANTHA ESPINOZA LÓPEZ, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal; así como por los CC. JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ORTIZ y DAVID OSWALDO PASTRANA FIGUEROA como testigos de asistencia; siendo que dicha acta, misma que se encuentra en original dentro de las constancias y tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos que hacen constar, quedando acreditado que, respecto a los actos que les son imputados, los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** en sus respectivo caracteres de servidores públicos municipales adscritos a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil diecisiete, el primero de ellos con cargo de Director, y el segundo con cargo de Jefe de Presupuestos; incurrieron en irregularidades administrativas, ya que en la **obra número 2017301930015 de nombre "Construcción de red de drenaje sanitario en la colonia Clara Córdoba**

Morán, ubicada en la colonia Clara Córdoba Morán, en este Municipio de Veracruz, Veracruz.”, del contrato número DOP-FISM-DF-033/17, adjudicado el treinta de mayo de dos mil diecisiete a la empresa Comercializadora VELROD, S:A, de C.V., bajo el procedimiento de Licitación Restringida, por \$4,315,497.10 (cuatro millones trescientos quince mil cuatrocientos noventa y siete pesos 10/100M.N.), por un Monto ejercido: \$5,315,496.66 (Cinco millones trescientos quince mil cuatrocientos noventa y seis pesos 66/100 M.N) derivado de trabajos adicionales y extraordinarios que dieron lugar al Convenio Modificadorio número CONV-MONTO-001/17 por un monto de: \$999,999.56 (Novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 56/100 M.N) se elaboró su respectivo Dictamen Técnico por ampliación de monto, ambos de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y derivado de lo anterior, las estimaciones que dieron lugar a este fueron la Estimación 1 A adicional (trabajos que sobrepasan volumen contratado) con un periodo de ejecución del primero de junio de dos mil diecisiete a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, con su respectivo Dictamen Técnico por ampliación de monto, ambos de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete. Trabajos que fueron autorizados mediante nota de bitácora número 31 (treinta y uno) de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete la cual fue firmada por el Ing. Nino Rodríguez Santiago - Supervisor y el C. José Ariel Pérez Lagunés, residente de esta obra; la Estimación 1 B extraordinaria y finiquito, con un periodo de ejecución de primero de junio de dos mil diecisiete al veintinueve de agosto de dos mil diecisiete con su respectivo **oficio de autorización de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, signado por el Ingeniero Aurelio Vázquez Suarez, Jefe de presupuestos**, así como la solicitud de los mismos asentados en la nota de bitácora número 15 (quince) con fecha seis de julio de dos mil diecisiete firmada por el Ingeniero Nino Rodríguez Santiago, Supervisor y el C. José Ariel Pérez Lagunés, Residente de esta obra; existiendo **trabajos adicionales y extraordinarios que se encuentran con su soporte documental respectivo, pero que sin embargo, del análisis a las tarjetas de precios unitarios de los conceptos observados, los cuales son “Suministro y colocación de materiales para descarga domiciliaria hasta 7.00m de longitud a base de tubería de PVC de 15 cm diám...” y “Registro de 0.40 x 0.60 x 1.00 a 1.20mts. sección interior; a base de tabique rojo recocido de la región junteado con mortero cemento arena 1:3 y aplanado interior con mortero cemento arena 1:3...”, se pudo verificar que existe un exceso en la cantidad de insumo de materiales utilizados para el trabajo respectivo, de tal modo que en la volumetría de los trabajos observados, si existieron los pagos en exceso tal y como fueron indicados en la observación de la auditoría practicada por el ente, siendo que el exceso de los insumos observados en la tarjeta de precios unitarios tuvo que ser detectado en su momento por la jefatura de presupuestos perteneciente a la Dirección de Obras Públicas a cargo del Ingeniero Aurelio Vázquez Suarez, ya que el personal de este departamento estaba encargado de verificar y analizar dichos precios unitarios y comunicar cualquier irregularidad previo al contrato, ya que el precio unitario no es analizado a detalle por el supervisor de la obra que en realidad tiene como objetivo verificar que se cumplan los volúmenes pactados en el presupuesto ya contratado; señalando así el personal verificador que derivado de lo anterior si **se incumplió con los artículos 22, 39 fracciones II y IV; 62****

primer párrafo; 63 segundo párrafo; 64 y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, respecto de la obra No. 2017301936601 con descripción "Techado de canchas con estructura del deportivo antorcha de la Colonia Unión Antorchista, Reserva Cuatro en Vergara tarimoya", del contrato número DOP-FORTAFIN-C-2017-099/17 por \$3,844,703.14 (tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos tres pesos 14/100 m.n.), adjudicado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete a la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALUDI, S.A. DE C.V., bajo el procedimiento de Licitación Restringida, por un Monto ejercido de \$3,813,140.91 (Tres millones ochocientos trece mil ciento cuarenta pesos 91/100 M.N), **se observan que en los conceptos: a.- (MONTEN): Suministro, habilitado, montaje y nivelación de larguero tipo L-1, con monten 8" cal 14 de 203 x 69mm galvanizado, en estructura cubierta, incluye: soldadura, preparación de la superficie y primario rojo (sic), se encontrón una diferencia entre el volumen pagado y el volumen instalado de 520.96 kg tal como se indica en el formato(F-6) (finiquito de obra), haciéndose la observación que son dos estructuras diferentes ya que se construyeron 2 (dos) canchas. Por lo que se observa un total de 1041.92 kg. pagados de más, y b.- concepto extraordinario: (PINE-011SA2). Suministro y aplicación de pintura especial en canchas de básquet bol y volibol, Arqui Sport de la marca Curacreto o similar, incluye: limpieza de la superficie con ácido muriático, jabón y agua a presión, resane de grietas, así como la aplicación de pintura a dos manos y todo lo necesario para su ejecución, se encontró una diferencia de 7 m2, entre lo pagado y lo ejecutado realmente, tal como se indica en el formato (F-6), finiquito de obra;** y considerándose el oficio de solventación presentado al ente auditor redactado y formulado por la Dirección de Obras Públicas donde argumentan que si bien no se hizo el proceso adecuado al cien por ciento para el cambio de especificaciones en un concepto, no se está pagando ni cobrando de más con respecto a lo ejecutado y suministrado realmente, soportandose lo anterior con la solicitud vía oficio a la Dirección de Obras Públicas respecto del poder utilizar monten de 8" calibre 12 por así convenirle a la estructura en lugar del monten 8" calibre 14 especificado en concepto, habiéndose llevado a cabo autorización de manera verbal con la única condición que no afectara el monto total de la obra, y en donde se consideraron los siguientes aspectos: Peso monten 8" calibre 14 con 6.2 kg/ml (catalogo Villacero, Tubería Nacional "TUNA") Peso monten 8" calibre 12 con 7.8 kg/ml (catalogo Villacero, Tubería Nacional "TUNA") Acordando para no afectar el costo de la obra pagar el monten 8" calibre 12 considerando un peso de 6.8 kg/ml tal y como lo dejaron plasmado el supervisor y contratista en la hoja 8 de 10 del FORMATO F-7 (NUMEROS GENERADORES) de la estimación 1B extraordinaria y finiquito que se les presento a los auditores; y siendo que en el expediente técnico unitario de la obra se encuentra el oficio de solicitud del cambio por parte del contratista, estimación finiquito con el formato de generadores, cotización del monten 8" calibre 12, factura de la compra y adquisición del monten 8" calibre 12 y copia del catálogo (hoja) con las especificaciones del perfil y que en relación a los trabajos no ejecutados referentes a "EXTRAORDINARIOS Suministro y aplicación de pintura especial, en canchas de básquet bol y voly-bool arqui sport de la marca curacreto o similar, incluye: limpieza de la superficie, con ácido

muriático, jabón y agua presión, resane de grietas así como la aplicación de pintura a dos manos y todo lo necesario para su correcta ejecución, y que habiéndose apersonado el contratista y supervisor nuevamente en la obra y como resultado de medición de los trabajos valido las medidas que están plasmadas en la hoja 10 de 10 del FORMATO F-7 de la estimación 1B extraordinaria y finiquito que se les presento a los auditores, por lo cual se le solicitó al Órgano de Fiscalización Superior (Orfis) considerara improcedente el reintegro de \$1,266.78 IVA incluido; por lo anterior concluyendo así el verificador que requisitar el anexo I del Acta de visita en mención, que **no existe daño patrimonial pero sí negligencia, pues si bien no existieron los pagos en exceso tampoco se ajustaron ni formalizaron adecuadamente las modificaciones al presupuesto del contrato, incumpliendo con el Art 56 párrafo sexto y 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Artículos 113 fracciones I y IX, 115 fracción XI, 130 fracción I, 131 y 132 del reglamento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.** Es por lo que por la observación número **TM-193/2017/004 ADM** si se actualiza responsabilidad administrativa al **C. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA** en su carácter de servidor público con el cargo de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil diecisiete, así como al **C. AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** en su carácter de servidor público del H. Ayuntamiento de Veracruz que durante el año de dos mil diecisiete ocupo el cargo de Jefe de Presupuestos adscrito a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz; esto de conformidad con las facultades de la Dirección de Obras Públicas contempladas en los artículos 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre aplicable en el Estado de Veracruz y 55 del Bando de Gobierno para el Municipio de Veracruz vigentes durante el año dos mil diecisiete. Por otra parte, de igual forma quedando acreditado que, respecto a los actos que los son imputados, al **C. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA** en su caracteres de servidor público municipales adscritos a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil diecisiete, incurrió en irregularidades administrativas, ya que de la verificación documental al expediente técnico unitario de las obras 2017301930002, 2017301930003, 2017301930004, 2017301930005, 2017301930007, 2017301930009, 2017301930013, 2017301930015, 2017301930017, 2017301930033 y 2017301930034 proporcionados por la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, **se detectó la falta de documentación.** Habiendo remarcando el personal verificador que requisitara el Anexo I de la ya referida acta de visita, que la Dependencia normativa y operativa encargada del manejo y administración del agua en este Municipio era el organismo público descentralizado (OPD), llamado: "Sistema de Agua Y Saneamiento" tripartita ya que lo conformaban los municipios de Boca del Río, Medellín y Veracruz y que el veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis el Congreso local aprobó modificar el título de concesión para desaparecer de una vez el SAS y dar paso a la creación del IMA, la cual contrató con la empresa extranjera "Aguas Tratadas de Barcelona y Odebrecht." como la encargada de la parte operativa; y que en este contexto, mediante el oficio DOP 6647/2017 el **C. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA** en su carácter de servidor público con el cargo de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil diecisiete, le solicitó al Director del IMA la calendarización de la verificación física y operativa de una relación de obras con la finalidad de

iniciar el proceso de entrega recepción de las mismas, siendo la fecha propuesta inicial el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; habiéndose recibido en respuesta el oficio número IMA/DG/192/2017-B en donde el Director del IMA (Instituto Metropolitano del Agua) informa al Director de Obras Públicas que las mismas se programarían con la dirección de Supervisión técnica de ese instituto y el área operativa del Grupo Mas a partir del dos enero del año dos mil dieciocho lo anterior debido al cierre del ejercicio y al volumen de obras a verificar. Señalando así personal verificador el faltante de las **documentales consistentes en las "Actas de entrega-recepción a la dependencia operativa" para las obras en mención, no habiéndose así logrado el objetivo principal de las obras y por lo tanto no pudiendo brindarse el beneficio para el que fueron construidas garantizando una operación eficiente. Incumpliendo así con lo establecido en los artículos 64, 70, 74 y 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;** realizándose por parte del personal verificador una relación de cada una de las obras y su faltante dentro de su expediente técnico respectivo, señalando así de la obra número 2017301930002 no se encontró evidencia de los permisos de perforación, título de concesión para el aprovechamiento de aguas, por la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA); de la obra número 2017301930003 no se encontró evidencia del Acta Entrega Recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930004 no se encontró el Acta de Entrega Recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930005 no se encontró el Acta de Entrega Recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930007 no se encontró el acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930009 no se encontró el acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930013 no se encontró el acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930015 no se encontró evidencia del acta entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930017 no se encontró el acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; de la obra número 2017301930033 no se encontró el Acta de entrega recepción a la instancia que la va operar; y de la obra número 2017301930034 no se encontró el Acta de Entrega Recepción a la instancia que la va operar. **Siendo que el entonces titular de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz debió dirigirse directamente con la empresa Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, SAPI de C.V. la cual es la encargada de prestar los servicios de agua y saneamiento en el municipio de Veracruz a razón del título de concesión que le otorgaran los municipios de Veracruz y Medellín con la aprobación de sus Cabildos el día nueve de julio de dos mil quince, así como los integrantes del Órgano de Gobierno del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín mediante acuerdo 1206/2015 emitido en la sesión extraordinaria septuagésima séptima de fecha dieciocho de julio de dos mil quince, y el cual fuere ratificado por el Congreso del Estado de Veracruz con fecha veinte de agosto del año dos mil quince,** tal y como se hiciera constar en la publicación de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 514 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; toda vez que en el punto tres inciso g) del apartado de Condiciones de dicho título, se establece como uno de los objetos de la concesión el

my

otorgar a su titular el derecho irrevocable para asumir el ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios materia de dicha concesión; lo anterior dado a lo plasmado en el artículo 70 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual señala que **una vez concluida la obra o la parte utilizable de ella, el ente público entregará oportunamente a quien deba operarla** los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, los manuales e instructivos de su operación, conservación y mantenimiento correspondiente; y que asimismo **vigilará que quien deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación**, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; siendo que como consta en la documentación contenida en los tres discos compactos anexos al acta 06/2019; respecto de **las obras número 2017301930003, 2017301930004, 2017301930005, 2017301930007, 2017301930009, 2017301930013, 2017301930015, 2017301930017, 2017301930033 y 2017301930034, sus expedientes técnicos respectivos carecen de acta de entrega-recepción a la dependencia operativa, habiendo sido todas ellas fueron concluidas dentro del periodo que abarca del diez de junio al veintinueve de noviembre de noviembre de dos mil diecisiete**; y por lo que respecta a la obra número 2017301930002, en la cual de conformidad con lo mencionado anteriormente, su expediente técnico carece de los permisos de perforación, título de concesión para el aprovechamiento de aguas, el cual debió de tenerse previo a la contratación de la obra en fecha diez de abril de dos mil diecisiete; actualizándose de esa forma incumpliendo de dicho ex servidor público con lo dispuesto por el artículo 70 fracción de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es por lo que por la observación número **TM-193/2017/006 ADM** si existe responsabilidad administrativa por parte del **C. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA** en su carácter de servidor público con el cargo de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil diecisiete; esto de conformidad con las facultades de la Dirección de Obras Públicas contempladas en los artículos 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre aplicable en el Estado de Veracruz y 55 del Bando de Gobierno para el Municipio de Veracruz vigentes durante el año dos mil diecisiete.

En este sentido, se advierte que la Autoridad Investigadora ha acreditado su imputación, toda vez que el material probatorio que ofreciere evidencia la existencia de las irregularidades que se plasmaran en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; acreditándose la existencia de pagos en exceso tal y como fueron indicados en la observación **TM-193/2017/004 ADM, siendo que los insumos** observados en la tarjeta de precios unitarios tuvo que ser detectado en su momento por la jefatura de presupuestos perteneciente a la Dirección de Obras Públicas a cargo del Ing. Aurelio Vázquez Suarez; así mismo acreditándose el faltante de las documentales consistentes en las "Actas de entrega-recepción a la

my

dependencia operativa" para las obras 2017301930002, 2017301930003, 2017301930004, 2017301930005, 2017301930007, 2017301930009, 2017301930013, 2017301930015, 2017301930017, 2017301930033 y 2017301930034 mencionadas en la observación **TM-193/2017/006 ADM**, no habiéndose así logrado el objetivo principal de las obras y por lo tanto no pudiendo brindarse el beneficio para el que fueron construidas garantizando una operación eficiente. Incumpliendo así con lo establecido en los artículos 64, 70, 74 y 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es por lo anterior, por lo que asiste que le asiste la razón a la Jefa del Departamento de Investigación en la Contraloría Municipal al llevar a cabo sus imputaciones a los ex servidores públicos. Por tanto, está probado que los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA Y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** incurrieron en **FALTA ADMINISTRATIVA** al incumplir la obligación previstas en los artículos 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre aplicable en el Estado de Veracruz y 55 del Bando de Gobierno para el Municipio de Veracruz vigentes durante el año dos mil diecisiete; razón por la que son sujetos de responsabilidad administrativa en términos de la **fracción XXXI** del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre que *será aplicable en cuanto al fondo* de conformidad con el criterio de rubro RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra reza: "**XXXI. Responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley, las demás leyes del Estado, así como las leyes federales y los tratados internacionales, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en la Constitución Política del Estado, en esta ley y en la ley en materia de responsabilidad de los servidores públicos.**" **Lo destacado es propio**, por lo que se estima calificada la responsabilidad administrativa respecto de las omisiones antes citadas al incumplir con las obligaciones previstas a sus cargos en los artículos 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre aplicable en el Estado de Veracruz y 55 del Bando de Gobierno para el Municipio de Veracruz vigentes durante el año dos mil diecisiete; 56 párrafo sexto y 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Artículos 113 fracciones I y IX, 115 fracción XI, 130 fracción I, 131 y 132 del reglamento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 70 fracción de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 115, fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, todas vigentes en el año dos mil diecisiete; y encuadrar en el supuesto contenido en el citado numeral **115 fracción XXXI** toda vez que no salvaguardaron la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo.

OCTAVO.- En virtud de que se acreditó que el **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA Y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ**, son responsables administrativamente, de una de las conductas que se les imputaron como irregulares, debe de determinarse la sanción que se les ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 153 y 154 de la de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por cuanto hace a la

naturaleza de las sanciones y a los elementos que han de considerarse al momento de imponerse la sanción respectiva; en razón del momento en que se acreditó acontecieron los hechos sancionables; siendo esta una temporalidad en la que la Ley General de Responsabilidades Administrativas que regula el presente procedimiento aún no era aplicable. En esos términos, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente a los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA Y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** considerando los elementos previstos en el aludido artículo 154.

NOVENO.- Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA Y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ**, quienes en el tiempo de los hechos en su entonces respectivo carácter de Director y Jefe de Presupuestos en la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Veracruz, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaban, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrieron, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrieron es violatoria a la normatividad en materia de Obra Pública, esta instancia administrativa determina que se les deberá sancionar imponiéndoles las sanciones previstas en el artículo 153 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de conformidad con lo siguiente:

A) Al C. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA la prevista fracción II del aludido artículo 153, consistente en: Amonestación Privada. -----

B) Al C. AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ la prevista fracción II del aludido artículo 153, consistente en: Amonestación Privada. -----

Mismas que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 153 y 154 de la de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior. -----

DECIMO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO.- Que la suscrita, Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA Y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se les impone la sanción prevista en la fracción II del artículo 153 de la Ley -----



Orgánica del Municipio Libre, consistente en **Amonestación Privada** en términos de la parte in fine del Considerando NOVENO de esta Resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los ex servidores públicos **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA Y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ** en el domicilio que respectivamente hubieren señalado en el presente expediente; debiéndose anexarse a sendos oficios por medio del cual se les notifique, copia fiel de la presente Resolución e informárseles respecto de la sanción en ella impuesta, consistente en **"AMONESTACIÓN PRIVADA"**, de igual forma infórmeles el derecho que les asiste para impugnar la misma en los términos establecidos por el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

CUARTO.- Una vez hecho lo señalado en el resolutivo que antecede, y en caso de no haberse recibido impugnación alguna, habiendo quedado entonces firme la presente resolución, elabórese el conducente acuerdo de ejecutoria de la sanción impuesta a los **CC. SERGIO EDUARDO FLORES SOSA Y AURELIO VÁZQUEZ SUAREZ**; provéase lo conducente al registro de las sanciones impuestas y procédase al archivo definitivo del presente expediente. -----

QUINTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, para su conocimiento. -----

Notifíquese y cúmplase, así lo acordó y firma la Mtra. Mayra Terán de la Luz, Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz. -----



MTRA. MAYRA TERÁN DE LA LUZ
SUBDIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.